

Cipolletti, 25 de agosto de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL Expte. N°CI-00877-F-2026" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que en fecha 09 de abril de 2026 se presenta [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] de [EDAD_ACTOR_1], con el patrocinio letrado de los Dres. GUSTAVO MATIAS VIDOVIC, titular y ANDREA MEDINA defensora Adjunta de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9, a los fines de promover formal acción de PRIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD PARENTAL, en los términos del art. 700 inc b del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), en contra su padre biológico Sr. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1]

Relata que nació de la unión sentimental de su madre [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] con su progenitor [DEMANDADO_1], DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], , pero que nunca. convivió con éste último.

Indica que hace aproximadamente 14 años que no tiene contacto con el Sr. [DEMANDADO_1] , ni con su familia extensa. Denuncia que tampoco ha aportado cuota alimentaria.

Expresa que en el año 2023 en autos [FAMILIAR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ SOLICITUD DE CAMBIO DE APELLIDO EXPTE N° CI-39922-F-0000 mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2023 se ordenó la supresión de su apellido paterno por haberse probado que la portación y utilización de dicho apellido lo afectaba, por su falta de identificación, comprometiendo su salud psíquica y emocional, ante la situación de abandono.

Manifiesta que su progenitor jamás se hizo cargo de su crianza en ningún sentido, nunca le proporcionó asistencia material ni moral para su protección, desarrollo y formación integral.

Funda su pretensión en su interés superior, su autonomía y capacidad progresiva y en la ausencia de contacto y abandono por parte del progenitor durante más de una década, tanto en términos de su vinculación afectiva y de contacto con el como en lo que respecta a sus obligaciones alimentarias.

Funda en derecho y ofrece prueba

El 14 de abril de 2026 la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel,

toma intervención en estos obrados asumiendo la representación complementaria de [ACTOR_1] de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc"a" del Código Civil y Comercial de la Nación.

Encontrándose debidamente notificado el Sr. **[DEMANDADO_1]** mediante cédula mediante cédula Nro. 2[TELEFONO] en fecha 11/05/2026.. el mismo no comparece a la causa a estar a derecho, teniéndose por incontestada la demanda .

El día 18 de junio de 2026 se celebra audiencia preliminar a la que no comparece el demandado. En la misma el adolescente manifiesta que decidió iniciar estas actuaciones cuando fue retenido en migraciones en un viaje al exterior por un evento deportivo. Indica que no tiene ni ha tenido contacto con su progenitor. No lo conoce. Cree que estuvo presente en su vida hasta sus [EDAD_ACTOR_1] pero logicamente no tiene recuerdo de ello. Nunca se acercó ni contribuyó desde lo emocional o económico. Que todo esto fue acreditado oportunamente al solicitar la supresión de apellido en el año 2023 .

Se dispone la apertura a prueba de la causa, se fijó el plazo probatorio y se proveyeron los medios ofrecidos.

En 8 de junio de 2026 se recibe informe del CET 9

El 29 de junio de 2026, obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores: *"...Que entiendo debe hacer lugar a lo solicitado en la demanda de autos, siendo que ello es en favor de [ACTOR_1] y beneficioso para su Interés Superior.- El interés superior de de los niños es el que debe orientar las decisiones que debe adoptar la magistratura, y en tal sentido la Convención de los Derechos del Niño reconoce la condición del niño como sujeto de derechos humanos. Se reafirma, de esta manera, que los niños tienen un derecho superior al de cualquier otro, incluso al de sus propios progenitores. Precisamente el interés superior del niño es el criterio hermenéutico que rige toda la materia que los involucra, ya sea de manera directa o indirecta, e implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28-8-02, "...Opinión consultiva 17/02 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", LL 2003-B-312).- "*

En igual fecha, pasan los presentes autos a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Con las partida de nacimiento acompañada tengo por acreditada la filiación de **[ACTOR_1]** DNI **[DNI_ACTOR_1]** , nacido el

[FECHA_ACTOR_1], con los Sres. **[FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1]** y **[DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1]**

Ahora bien, ingresando de lleno al objeto de este proceso, resalto que la responsabilidad parental se encuentra consagrada en el art. 638 y siguientes del CCyCN, y consiste en el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral, mientras sean menores de edad y no se hayan emancipados.

La titularidad de esa responsabilidad esta, habiendo dos padres, en cabeza de ambos. Es que el CCyCN pone, como regla general, en cabeza de ambos progenitores la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna. Pero en cuanto al ejercicio de esa responsabilidad el art. 641 del CCCN enumera distintos supuestos, regulándose así las distintas posibilidades teniéndose en cuenta la situación de los padres.

Lo que interesa en definitiva es saber si se encuentran dadas las condiciones para disponer la privación de la responsabilidad parental del Sr. **[DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1]**, de su hijo **[ACTOR_1]**, tal cual es el objeto de la pretensión de autos invocando el art. 700 inc b del CCyCN respecto al adolescente nombrado como consecuencia del accionar de su padre.

La responsabilidad parental es susceptible de tener un fin, y el CCyCN prevé diversos supuestos; a) la extinción de la titularidad (art. 699), b) la privación de la responsabilidad parental (art. 700), y c) la suspensión del ejercicio (art. 702).

El art. 700 del CCyCN establece; “Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo; y d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo. En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; en el caso previsto en el inciso d) desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo...”

La privación de la responsabilidad parental implica la valoración judicial de las conductas desplegadas por los progenitores consideradas desventajosas o claramente desfavorables para el saludable desarrollo de los hijos, debatida en el respectivo proceso en el cual aquellos tuvieron la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos. La

privación es, fundamentalmente, una medida de protección netamente tuitiva.

El art. 700, inc. b, CCyC prevé el supuesto de abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aunque hubiera sido dejado bajo el cuidado del otro progenitor o un tercero. Su fundamento radica en la ostensible conducta desinteresada, despreocupada y negligente del progenitor, a quien poco le importa el destino de su hijo. Asimismo, se ha interpretado que el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar configura una modalidad de esta conducta abandonica, y queda englobada en el abandono establecido en este inciso b. Se trata del desprendimiento de los deberes del padre o de la madre, en la crianza, alimentación y educación que impone la ley respecto del hijo menor de edad sin un justificativo que legalmente lo admita.

Ingresando al análisis de las pruebas arrojadas al proceso, surge que el progenitor demandado no mantiene ningún vínculo con su hijo, y que es su progenitora quien se hace cargo de satisfacer las necesidades materiales y espirituales del adolescente y así lo ha hecho desde temprana edad del niño.

Notificado el progenitor de la presente demanda, el mismo no compareció al proceso, habiendo sido declarado rebelde, lo que denota la total falta de interés del demandado no sólo respecto del proceso judicial, sino también respecto de su hijo, elemento a tener en cuenta como un hecho configurativo más de la causal invocada por la actora. A ello debe sumarse la incomparencia a la audiencia fijada de la que fue debidamente notificado.

También cabe evaluar los dichos de **[ACTOR_1]** en oportunidad de ser citado a este Juzgado para escuchar su opinión respecto al tema que convoca esta decisión, manifiesta que no conoce a su progenitor, que no tiene contacto de ningún tipo. Nunca se comunicó ni tiene recuerdos de él.

En el caso de autos, los elementos de convicción arrojados al proceso resultan concluyentes e inequívocos en cuanto a la configuración de la causal de abandono prevista en el art. 700 inc. b del CCyCN. En efecto, se encuentra acreditado de manera palmaria que el demandado ha interrumpido todo contacto material, espiritual y afectivo con su hijo —hoy adolescente— desde que este contaba con apenas **[EDAD_ACTOR_1]**. Esta prolongada ausencia cronológica revela un desasimiento absoluto respecto de las necesidades básicas del menor en las etapas más trascendentales de su desarrollo y crecimiento.

Este cuadro de abandono moral se ve agravado e integrado por el crónico e integral incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del accionado. El

desentendimiento respecto del sostenimiento económico de su hijo importa una flagrante violación de los derechos humanos del niño/adolescente y complementa la situación de desamparo material que la norma legal busca reprimir, sin que la circunstancia de haber quedado el menor bajo el exclusivo cuidado y sostén económico de su progenitora altere o justifique la reprochabilidad de la conducta del demandado.

Asimismo, adquiere especial relevancia jurídica la conducta procesal adoptada por el accionado. Su absoluta incomparecencia en estas actuaciones, sumada a su total desinterés y rebeldía en las causas conexas venidas ad effectum videndi —en particular, el proceso sobre autorización para salir del país y supresión de apellido—, constituyen presunciones graves en su contra (art. 356 inc. 1 del CPCC) que operan como un reflejo procesal de su desapego vital. Quien se desentiende de las herramientas que el ordenamiento jurídico le otorga para ejercer la defensa de sus derechos e intervenir en decisiones fundamentales sobre la vida de su hijo, no hace más que ratificar en el expediente el abandono que previamente ha perpetrado en la realidad fáctica.

Frente a este escenario de deserción familiar consolidada en el tiempo, mantener formalmente la cotitularidad de la responsabilidad parental en cabeza del demandado importaría someter al adolescente a un perjuicio manifiesto, obligándolo a depender de la voluntad o de engorrosos trámites judiciales ante la ausencia de un progenitor que ha renunciado de hecho a su rol. En consecuencia, el interés superior del adolescente (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Ley 26.061) exige dar una respuesta jurídica acorde a la realidad, por lo que corresponde encuadrar la conducta del accionado de manera inexcusable en la previsión del art. 700 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación, declarando la privación de su responsabilidad parental.

Asimismo, la cuestión sometida a decisión debe ser analizada a la luz de la preeminencia del interés superior de la adolescente. El principio del interés superior del niño encuentra consagración constitucional en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en el artículo 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el artículo 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación; su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucren a los niños y niñas en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que el artículo 75, inciso 22, de la Constitución

Nacional les otorga

El interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, conforme la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Fallos: 335:1838; 334:913 de la CSJN)

Por todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada:

FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda, y en consecuencia PRIVAR DE LA TITULARIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL al Sr. **[DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1]**, respecto de su hijo **[ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1]**.,correspondiendo la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental en forma exclusiva a su progenitora Sra. **[FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1]**

II.- - Firme que se encuentre la presente, procédase a la inscripción de la misma como nota marginal de la partida de nacimiento de los niños, a cuyo fin deberá librarse oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

III.- Se hace saber que no corresponde regular honorarios profesionales al Defensor Oficial, Dr. VIDOVIC, GUSTAVO MATIAS, en su carácter de abogado del adolescente **[ACTOR_1]**, de conformidad con lo dispuesto por el art. 27 inc. "c" de la ley 26.061.-

IV.-REGISTRESE y NOTIFIQUESE conf. art. 120 del CPCC y al demandado por OTIF.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11